



Barranquilla,
Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

04 OCT. 2019

B-006589



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señora
PAOLA SANJUAN MARTINEZ
Representante legal
ACEROS CORTADOS S.A.S
PIMSA KM 3 vía Malambo-Sabanagrande

Ref.: Resolución N°

000076804 OCT. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp N° 0827-016
Proyecto Cecilia Lozano
Revisó Juliette Sleman Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000768 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00001407 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACEROS CORTADOS S.A.S”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00001407 del 6 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció el valor que la empresa ACEROS CORTADOS S.A.S., debía cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el 2019.

Que el mencionado Auto fue notificado a la citada empresa, de conformidad con las disposiciones legales establecidas para el efecto.

Que contra el Auto N° 00001407 de 2019, la señora Paola Sanjuan Martinez, en calidad de representante legal de ACEROS CORTADOS S.A.S, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-000773-2019 del 29 de agosto de 2019, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Expresó en su escrito los siguientes antecedentes:

1. La CRA en el artículo primero del auto que recurrimos impuso a la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S. el pago de la suma de \$19.913.611 M/L, pr concepto de seguimiento ambiental correspondiente a la anualidad de acuerdo a los establecido en la resolución N° 000036 de 2016.
2. Que en los considerando del Auto N° 00010407 de 2019 esta corporación señaló:.....
3. Pues bien, nuestra compañía no ésta de acuerdo que se nos catalogue como un USUARIO DE IMPACTO MEDIANO, ya que la misma CRA mediante el Auto N° 000143 del 9 de febrero de 2017 Modifico nuestra clasificación y estableció que nuestra compañía es USUARIO DE MODERADO IMPACTO, cuando en sus considerandos señaló:....
4. Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que la tarifa por concepto de SEGUIMINETO AMBIENTAL de nuestro plan de manejo ambiental, cobrado mediante el auto que ahora recurrimos, debe ser modificada y disminuida conforme a lo señalado en la tabla 48 de la Resolución N° 0036 de 2016, y aplicarnos la tarifa correspondiente a los USUARIOS MODERADO IMPACTO AMBIENTAL.

PETICIÓN.

Por todo lo anterior le solicitamos se modifique el artículo primero del auto N° 00010407 del 6 de agosto de 2019, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en el sentido que se disminuya el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental a nuestro plan de manejo ambiental, y se nos aplique la tarifa que se les cobra a las empresas de moderado impacto ambiental, según lo indicado en la Resolución N° 0036 de 2016 (tabla 48).

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000760 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00001407 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACEROS CORTADOS S.A.S”

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De acuerdo con lo manifestado por el representante legal de ACEROS CORTADOS S.A.S., la inconformidad planteada en su escrito, se basa en que se les cobro el seguimiento ambiental en el Auto N° 00001407 de 2019, como usuarios de mediano impacto; alegando que la empresa es usuario de IMPACTO MODERADO y, que así se les ha venido cobrando en otras oportunidades por la Corporación.

Con el fin de analizar los argumentos planteados en el recurso, la Corporación hizo una revisión del Expediente 0827-016, encontrando que le asiste razón al recurrente, ya que la empresa ha sido catalogada como usuario de impacto moderado, tal como lo señaló el auto N° 00143 de 2017, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición presentado por la empresa, según la actividad que vienen desarrollando; por tanto, se modificará el valor del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000768 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00001407 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACEROS CORTADOS S.A.S”

cobro del seguimiento efectuado teniendo en cuenta que son usuario de moderado impacto y tal como lo contempló el mencionado recurso más el IPC correspondiente para los años subsiguientes.

Así las cosas, se modificará el Auto N° 00001407 de 2019, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, como se establecerá más adelante.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FLORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000758 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00001407 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACEROS CORTADOS S.A.S”

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la señora PAOLA SAN JUAN MATINEZ , representante legal de la sociedad ACEROS CORTADOS S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”*.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”*.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el Auto N° 00001407 de 2019, en el sentido de tasar el valor por seguimiento ambiental, de conformidad con lo señalado para los usuarios de moderado impacto, el cual se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 49 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a los instrumentos de control establecidos, de conformidad con usuario de MODERADO IMPACTO.

CLASE DE USUARIO	INSTRUMENTOS DE CONTROL	HONORARIOS (A24 +A19)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Impacto moderado	Plan de manejo ambiental	\$5.813.120	\$231.983	\$1.511.275	\$7.556.378
	TOTAL				\$7.556.378

En mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Primero del Auto N° 00001407 del 6 de agosto de 2019, por medio de la cual se estableció el valor que la sociedad ACEROS CORTADO S.A.S, debe cancelar por concepto de seguimiento ambiental para el año 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000768 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N° 00001407 DEL 06 DE AGOSTO DE 2019, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ACEROS CORTADOS S.A.S”

“PRIMERO: La empresa ACEROS CORTADOS S.A.S., identificada con Nit. 800.189.687-3, representada legalmente por PAOLA SANJUAN MARTINEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.556.378) por concepto de cobro de seguimiento ambiental de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la resolución 359 de 2018, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación, con el incremento del IPC para el año respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de la consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Gestión Ambiental de ésta Entidad.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los 04 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escobar

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**